



SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. NORMAS GENERALES

RESOLUCION EXENTA N°

5154

VALPARAISO, 26 AGO. 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO: El Compendio de Normas Aduaneras, puesto en vigencia por la Resolución N° 1300 de fecha 14.03.2006.

Que, mediante Resolución N° 4.730 del año 2009, se impartieron instrucciones relativas a permitir que los contenedores FCL (Full Container Load) depositados, dentro y fuera del período general de depósito (90 días), pudieran ser separados de las mercancías que contuvieran.

Que, este procedimiento, autorizaba al Operador de Contenedores para que antes del plazo general de depósito de los 90 días, y sin que se haya realizado aún la separación de la carga por parte del consignatario, pudiese emitir un TATC-Electrónico, para evitar que el contenedor incurriera en presunción de abandono.

Qué, analizado el comportamiento de este procedimiento en el tiempo transcurrido de la dictación de la norma señalada en los párrafos precedentes, se ha podido observar un aumento considerable de este tipo de situaciones, y a su vez una permanencia excesiva de depósito de los contenedores FCL en los recintos de almacenamiento, lo que origina, entre otros, altos costos asociados a los servicios prestados por los almacenistas, y respecto de los cuales nadie responde.

Que, consecuente con lo anterior, se ha estimado necesario mantener la prerrogativa otorgada al Operador de contenedores para la emisión del TATC-Electrónico, pero con una vigencia de 30 días corridos, los que comenzaran a regir a contar del vencimiento del plazo general de depósito, al término del cual, si no se ha producido el retiro del contenedor de la zona primaria, quedará en presunción de abandono al igual que la carga que se encuentra en dicha condición.

Que, consecuente con lo anterior, se ha estimado necesario fijar un plazo de vigencia de este TATC-Electrónico, por un periodo de 30 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo general de depósito de la carga. Si al término de la vigencia del referido TATC, no se ha producido el retiro del contenedor desde la zona primaria, éste quedará en igual condición que la mercancía que contiene, esto es, bajo presunción de abandono.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L.N° 329 de 1979, y en la Resolución N° 1600/2006 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

I. MODIFICASE el Compendio de Normas Aduaneras como sigue:

CAPITULO III

1.1 Sustitúyase del numeral 17.10.4.13 sobre Separación del Contenedor FCL, de las mercancías que contuviere, el último párrafo.

Procedimiento a seguir:

El Operador de Contenedores, antes del vencimiento del plazo general de depósito de 90 días, deberá emitir un TATC-Electrónico, cuya vigencia será de 30 días corridos, contados desde el vencimiento de los 90 días señalados. En caso de no realizarse la operación de desconsolidación en el plazo indicado, el contenedor quedará en presunción de abandono al igual que la carga que contiene en dicha condición.

II. Los contenedores que a la fecha de emisión de la presente Resolución estén amparados por un TATC-Electrónico, pero aún no hayan sido separados de las cargas que contienen, se seguirán rigiendo por las instrucciones impartidas mediante Resolución N° 4730/2009, en la medida que sus Operadores hayan registrado estos TATC, como ingresados al país, en sus respectivos sistema de control, y los hubiesen indicado en el Informe Anual para su respectiva prórroga. A falta de cumplimiento de estas dos exigencias copulativas, se entenderán en presunción de abandono a contar del vencimiento del plazo general de depósito.

III. SUSTITUYASE la página CAP.III-73 del Compendio de Normas Aduaneras, por la que se adjunta a la presente resolución.

IV. La presente resolución comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

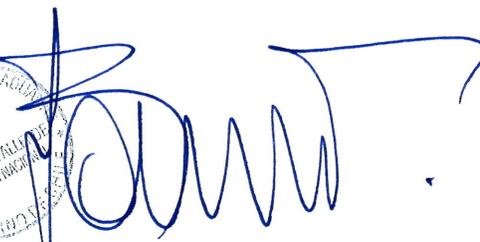
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO.


MPM/GLH/GMA
11.08.2016

ARC: Resolución TATC

DISTRIBUCION

ADUANAS ARICA/P.ARENAS
SUBDS Y DEPTOS DNA
CAMARA ADUANERA DE CHILE AG.
ANAGENA AG.
VAN EDI
CAMARA MARITIMA DE CHILE



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)

46034

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías según corresponda, debiendo individualizárselo.

- 17.10.4.11. El traslado vía terrestre de contenedores vacíos o con mercancías nacionales o nacionalizadas, desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo del título de admisión temporal de contenedores. En caso que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías, según corresponda, debiendo individualizárselo.
- 17.10.4.12. El traslado vía aérea de contenedores vacíos desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo de una guía aérea.
- 17.10.4.13. Separación del Contenedor FCL de las mercancías que contuviere

Los contenedores depositados, dentro y fuera del período general de depósito (90 días), podrán ser separados de las mercancías que contuvieren, operación que podrá ser solicitada tanto por el consignatario, por el representante en Chile del Armador Naviero o el Operador de Contenedores, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Se deberá presentar una solicitud simple ante el Director (a) Regional o Administrador (a) la que debe contener la siguiente información:

- a.- Que el recurrente solicita liberar el contenedor de la mercancía en atención a que esta no puede ser desaduanada ya sea por una resolución judicial u de otro organismo competente o por existir una suspensión del despacho, cumplido el plazo de arrendamiento del contenedor. Sin embargo, deberá acreditar la autorización del Operador de Contenedores.
- b.- Que esta petición puede ser solicitada, asimismo por el consignatario cuando tenga los derechos e impuestos pagados para los efectos de disponer de la mercancía sin que sea necesario contar con la autorización del freight forwarder emisor del conocimiento de embarque.
- c.- Que la separación solicitada, exime de toda responsabilidad a la Aduana y la asume el solicitante, sin perjuicio de repetir la responsabilidad contra quienes resulten obligados
- d.- Que los costos de la separación y entrega al encargado del recinto de depósito, serán de su cargo, cuando corresponda
- e.- Indicar el recinto de depósito en cual quedarán depositadas las mercancías o el contenedor, según corresponda, señalando que cuenta con la infraestructura para el debido resguardo de las mercancías o del contenedor. Sin perjuicio de lo anterior, en casos específicos, los Directores Regionales y Administradores deberán coordinar las acciones con los respectivos Organismos Estatales de Control
- f.- Cuando la desconsolidación sea solicitada por el Agente de carga o transitario, y éste manifieste su voluntad de entregar esta operación a una Agencia de estiba y desestiba, sea o no diferente a la que está operando la nave, deberá señalar en la solicitud citada en el párrafo anterior, la siguiente información adicional:
- a) Que está facultado por los consignatarios de las mercancías para solicitar tal operación.
- b) Que ha encargado la desconsolidación a una determinada Agencia de estiba y desestiba.
- c) Que asume la responsabilidad de la entrega de la carga ante el transportista, almacenista y Aduana.

Procedimiento a seguir:

El Operador de Contenedores, antes del vencimiento del plazo general de depósito de 90 días, deberá emitir un TATC-Electrónico, cuya vigencia será de 30 días corridos, contados desde el vencimiento de los 90 días señalados. En caso de no realizarse la operación de desconsolidación en el plazo indicado, el contenedor quedará en presunción de abandono al igual que la carga que contiene en dicha condición. (2)

- 17.10.4.14. Autorizada la separación, el Servicio de acuerdo a los perfiles de riesgo, designará un funcionario a objeto fiscalice la operación. El encargado del recinto de depósito deberá velar por el fiel cumplimiento de esta exigencia.

(1) Resolución Nº 4730 -24.07.2009 (2) Resolución Nº 5154 12 6 AGO. 2016